



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00013-00**.
PROCESO : DIVORCIO.
DEMANDANTE : LILIA ESTHER PEÑA SARMIENTO.
DEMANDADO : ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO.

Entra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO, promovida por la señora LILIA ESTHER PEÑA SARMIENTO, a través de apoderada judicial, contra el señor ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO, para su estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, en el PODER no se especifica(n) la(s) causal(es) que se pretende(n) invocar para decretar el divorcio de matrimonio civil entre las partes, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 154 del Código Civil; ello en razón a que, en el mandato se hace necesario que esta se encuentre plenamente manifestada, conforme a lo rituado en el artículo 74 del C.G.P,

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Así mismo, en el mencionado mandato, se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2. Además, el sello notarial con el cual se pretende acreditar la presentación personal es ilegible, por lo cual se requiere que este pueda ser observado con claridad.

Esta Judicatura, observa que, la demanda es dirigida al **Juez de Familia del Circuito de Bogotá**, situación que deberá ser corregida por cuanto la competencia corresponde a esta Instancia Judicial por factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 y 2, en concordancia con el artículo 82 numeral 1.

Adicionalmente, se omitió aportar las evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la parte demandada; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 5.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora LILIA ESTHER PEÑA SARMIENTO, a través de apoderada judicial, contra el señor ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO.- ENVÍESE, previamente, copia del escrito de subsanación a la parte accionada y apórtese constancia del envío, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c22f0792432c05b470c1241b06215ec8d47fe26cf9fd9c0110e5a748eb0**

Documento generado en 02/02/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>